



27 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. (0 0 2 2 9 8)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado 21044 de fecha 24 de marzo de 2017, el señor José Gilberto Sánchez Guevara, presentó queja, contra la empresa HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social, acompañando la queja de copia de documento de identificación entregado por el HOSPITAL DE ENGATIVÁ; copias de pantallazos de computador y copia de estado de cuenta del GRUPO BANCOLOMBIA (fls. 6 al 15).

En el escrito, luego de una enunciación de 26 hechos numerados, solicita lo siguiente:

(...)

A través de la presente no estoy solicitando al Ministerio que reconozca la relación laboral, ni que ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a pagar mis acreencias laborales, pues soy consciente de que ello se dará únicamente en instancia judicial, lo que solicito de ustedes es que indaguen los motivos por los cuales la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E tiene personal contratado por prestación de servicios y paralelamente, tiene personal vinculado en el mismo cargo, de manera formal, nombrados como empleados públicos y devengando todas las acreencias laborales.

Además, solicito que no le permitan a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. desvincularme por el hecho de haber solicitado respetuosamente el pago de mis acreencias laborales, se deben tomar correctivos para impedir el abuso de los empleadores, aun cuando sean entidades públicas.

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 01373 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.16).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 7 de julio de 2017, el Inspector de conocimiento avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (fl.17).
- 2.3. Mediante Auto No. 01344 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.18).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Señala la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29, 83 y 209, lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

(...)

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

(...)

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo tendrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 "por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", establece:

(...)

"Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público".

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, posterior a ello se realiza la verificación de la documentación aportada, como lo fue copia de documento de identificación entregado por el HOSPITAL DE ENGATIVA; copias de pantallazos de computador y copia de estado de cuenta del GRUPO BANCOLOMBIA (fls. 6 al 15).

Se puntualiza en lo perseguido por el reclamante, así:

(...)

A través de la presente no estoy solicitando al Ministerio que reconozca la relación laboral, ni que ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a pagar mis acreencias laborales, pues soy consciente de que ello se dará únicamente en instancia judicial, lo que solicito de ustedes es que indaguen los motivos por los cuales la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E tiene personal contratado por prestación de servicios y paralelamente, tiene personal vinculado en el mismo cargo, de manera formal, nombrados como empleados públicos y devengando todas las acreencias laborales.

Además, solicito que no le permitan a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. desvincularme por el hecho de haber solicitado respetuosamente el pago de mis acreencias laborales, se deben tomar correctivos para impedir el abuso de los empleadores, aun cuando sean entidades públicas.

(...)

Así las cosas, el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, de donde se desprende que el reclamante busca: (...) A través de la presente no estoy solicitando al Ministerio que reconozca la relación laboral,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ni que ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a pagar mis acreencias laborales, pues soy consciente de que ello se dará únicamente en instancia judicial, lo que solicito de ustedes es que indaguen los motivos por los cuales la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E tiene personal contratado por prestación de servicios y paralelamente, tiene personal vinculado en el mismo cargo, de manera formal, nombrados como empleados públicos y devengando todas las acreencias laborales. Además, solicito que no le permitan a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. desvincularme por el hecho de haber solicitado respetuosamente el pago de mis acreencias laborales, se deben tomar correctivos para impedir el abuso de los empleadores, aun cuando sean entidades públicas (...).

Se torna oportuno citar el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, que reza:

(...)

"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

(...)

Encontramos entonces, que frente a la queja presentada que dio origen a la presente actuación, el Ministerio no es el llamado a dirimir la controversia, por cuanto, el origen de la misma no radica en un contrato a la luz del estatuto laboral, sino por el contrario, tal y como lo describe el quejoso, se trata en todo momento de contratos de prestación de servicios, que éste ha suscrito con SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E desde la data de 2007, por tanto, la presente se escapa de la esfera de competencia del Ministerio de trabajo, con base en lo señalado en el citado artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

De otro lado, es necesario también indicar que la petición consignada, genera juicios de valor y controversia y se torna imperativo advertir, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, definir controversias cuando se trata de vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, a la luz el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965; artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. Se colige de lo anterior, que considera este Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral y decide darla por terminada.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 21044 del 24 de marzo de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante lo esgrimido previamente, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

27 JUN 2017

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 21044 de 24 de marzo de 2016, presentada por el señor José Gilberto Sánchez Guevara, en contra de la Empresa HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL ACTUAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E con dirección de notificación en la Transversal 100 A 80 A-50.

Reclamante: JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ GUEVARA, con dirección de notificación en la Calle 81 No. 102-75 B1 48 Ap 409, Bochica II, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.